# Boletin





## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

#### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. . . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GAGETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirà al Administrador del Boletin Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las de-

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 9 le Junio de 1916).

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINSTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don José María Bueno y Olivar, como Director Gerente de la Sociedad anónima española Vatímetro B y B, en solicitud de que se apruebe oficialmente el contador de energía eléctrica tipo Boliver B. O. 3.:

Resultando que à dicha instancia se han acompañado los respectivos planos y Memorias por triplicado:

Resultando que examinadas las condiciones del aparato cuya aprobacion se solicita y sometido á las pruebas necesarias, ha merecido de la Verificacion oficial de Contadores de electricidad de Madrid informe favorable:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 25 al 30, inclusive, de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, y lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901:

Considerando que asimismo se ha cumplido lo establecido en la disposicion 1.º de la Real orden de 25 de Septiembre de 1906:

Considerando, por consiguiente, que el aparato de que se trata reune todas las condiciones para ser admitido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de Contadores de Madrid:

1.º Quese apruebe oficialmente el contador de energía eléctrica especial para corrientes alternativas denominado Boliver B. O. 3 con sus modelos C. para corriente monofásica en circuitos bifilares y receptores inductivos ó no inductivos; D, para corriente monofásica en circuitos trifilares ó para medir la energía de dos fases de un sistema polifásico con hilo neutro y carga no inductiva; G, psra corriente bifásica y trifásica en circuitos sin hilo neutro con fases equilibradas ó no equilibradas y receptores inductivos; H, para circuitos bifásicos equilibrados inductivos ó no inductivos G', para circuitos trifásicos con hilo neutro y receptores inductivos ó no inductivos, y que los modelos de mayor capacidad se podrán montar sobre armadura redonda y se distinguirán de los de armadura rectangular, añadiendo una X á la denominacion B. O. 3.

2.º Que se devuelva á D. José María Bueno y Oliver un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobacion.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripcion legible desde el exterior en que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata.

5.° Que esta resolucion con las formas de verificacion y comprobacion, se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 30 de Mayo de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de comprobacion y verificacion del contador de energía eléctrica tipo «Boliver B O. 3».

1.º En los Laboratori s donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperimetro cuya indicacion máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltimetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos y un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificacion en los Laboratorios se hará en idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperimetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificacion de los contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores dela serie; se eliminará así el errorque proviene de la caida de tension de cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la verificacion en los domicilios particulares,

Si el circuito de prueba pre-

senta autoinduccion, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro.

4.º La comprobacion se ejecutará cerciorándose de la buena colocacion del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificacion en el Laboratorio.

Terminará la operacion contando el tiempo que tarde el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aperatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula.

$$\mathbf{W} = \frac{3.600 \times \mathbf{N}}{\mathbf{S}} \mathbf{K}$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatioshoras que señala el totalizador por revolucion del eje.

Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N, que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto-vatiohora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N_{1}}$$

5.º Para precintar el contador se fijará la posicion del imán permanente del freno, de la lámina que forma el shunt magnético de este imán, de la plancha de hierro que cierra el circuito magnético de las bobinas, de la pieza de cobre en corto circuito y del tornillo de hierro que penetra entre los lados del núcleo magnético.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulacion; la Compañía suministrado ra precintará á su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificacion; al realizar la comprobacion anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobacion y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Disponiendo dos sistemas inductores que obren sobre un mismo disco ó montado uno solo en los circuitos polifásicos con hilo neutro, podrán medirse las energías eléctricas consumidas en los circuitos polifásicos, en la forma que á continuacion se detallan:

De un modo general podrán medirse las energías de dichos circuitos montando los circuitos voltimétrico y amperométrico del sistema inductor en los contadores simples, de los dos sistemas inductores en los dobles, en la misma forma que se montan los circuitos amperométricos y voltimétricos de uno ó de dos vatímetros para medir la potencia en los circuitos mono bi ó trifásicos.

(Gaceta del 3 de Junio de 1916.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Direccion General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la fundacion denominada Alvarez de la Puerta, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos que á continuacion se relacionan:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en l.º de Abril de 1910, ante el Notario de esta Corte don Luis Lagrera, por los señores don Fernando Alvarez de la Puerta, don Pío García y don Vicente Ménguez, por la que el primero de ellos instituyó en Caboalles de Abajo, provincia de Leon, una fundacion con el nombre de Alvarez de la Puerta, disponiendo tendría por fines los que expresaba en los siguientes términos:

I. Con el objeto de evitar las cuestiones entre los vecinos de dicho pueblo con los ganaderos arrendatarios de los pastos de los montes denominados del Conde de Luna, señalaba 50.000 pesetas nominales del 4 por 100 interior del capital fundacional para el arriendo de esos montes, figurando el orden con que habrán de hacerse en el caso de no ser suficientes los intereses para todos ellos, y ordenando que de no poder arrendarse pasarían los inte-

reses à formar parte de la Caja de Ahorros que establecía;

II. Para que la enseñanza primaria en el referido pueblo fuere lo más perfecta, asignando al Maestro, además de su sueldo, la renta anual de 25.000 pesetas no. minales del 4 por 100 interior, y la de 40.000 de la misma clase de Deuda á la Maestra de niñas como sueldo único al tener que crear esta Escuela el patronato de la fundacion, y para material de dichas Escuelas fijaba los intereses de pesetas 25.000 nominales de la repetida Deuda, estableciendo que si al fallecimiento del fundador no lo estuviere ya, se construyera la Escuela de niñas y casa de la Maestra en el sitio y con los bienes que indicaba, y se procediera á hacer una nueva para la de niños si no la hubiera, dando preferencia para ser admitidos en las Escuelas á los del pueblo de Caboalles de Abajo, y disponiendo que los sobrantes de lo destinado á material ó á sueldos por vacantes, se aplicara á la conservacion y reconstruccion de las

III. Para aliviar la situacion de los pequeños propietarios é industriales del ya mencionado pueblo, destinaba los réditos de 30.000 pesetas nominales del 4 por 100 á pagar las cuotas de Contribucion territorial, industrial y de comercio que no pasasen de 100 pesetas anuales, precisando que las fincas estuvieran en el término del pueblo y no tuvieren otras fuera de él en el cual tambien había de ejercerse la industria ó el comercio.

IV. Con el fin de dar carrera á los jóvenes de Cabealles de Abajo, asignaba la rentade 60.000 pesetas nominales del 4 por 100, no pudiendo exceder, sin causa muy justicada, la pension de 1.500 pesetas para la segunda enseñanza y de 2.000 para la profesional, pudiendo también conceder pensiones para el extranjero.

V. Para atender al mejoramiento económico de los niños y niñas, hijos de padres pobres del ya repetido pueblo, consignaba 300.000 pesetas de la expresada Deuda, para con su renta abrir una libreta de 100 pesetas á cada uno de los que nacieren en dicho pueblo, en la Caja de Ahorros de Leon ó en otra de la misma clase, no pudiendo retirar su importe hasta cumplir los veintitres años, excepto si contrajeren matrimonio, quedando á favor de la fundacion las libretas de los falleci-

dos en estado de soltero antes de cumplir la edad indicada.

VI. Para el pago de las medicinas y asistencia facultativa de los pequeños propietarios, desde la tercera clase del reparto vecinal en adelante, señalaba como renta la que produjeran 25.000 pesetas nominales del 4 por 100 interior, y el sobrante, si lo hubiere, dispuso se destinara á subvencionar á los agraciados que necesitaren aguas ó baños; y

VII. Y por último, asignaba la renta que produjeran 5.000 pesetas de la repetida Deuda, para la recomposicion y conservacion de los puentes, caminos y calles de Caboalles de Abajo.

En la propia escritura determinaba los valores que formaban el capital de la fundación, reservándose en ellos el fundador el usufructo vitalicio; y

2.º Una copia simple, tambien debidamente cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 2 de Abril del corriente año, en la cual, después de consignar quiénes por fallecimiento del fundador constituyen el Patronato de la fundacion de que se trata, se la clasifica como institucion de beneficencia particular.

Considerando que lo expuesto, en relacion con los fines que por la fundacion Alvarez de la Puerta se realizan, pone de manifiesto su variedad que exige el examen de cada uno de ellos para después deducir cuáles bienes de los que forman su capital están sujetos al pago del impuesto que grava los de las personas jurídicas, y cuáles, por el contrario, se hallan exentos de este tributo:

Considerando, en cuanto á los bienes destinados al arriendo de los montes llamados del Conde de Luna, que en ellos no se dan las condiciones precisas para exceptuarlos del pago del mencionado impuesto, pues si bien el fin que con ello se persigue es muy laudable y demuestra los sentimientos filantrópicos del fundador, al no exigir sean pobres los dueños del ganado que ha de disfrutar de los pastos de esos montes, no puede estimarse sea benéfico por no darse los requisitos necesarios para ello, sino únicamente la mera liberalidad en favor de los vecinos de Caboalles de Abajo:

Considerando, por consecuencia de la expuesto, que no hay términos hábiles para otorgar exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á los que con arreglo á la voluntad del fundador se aplican al fin expresado, pues lo contrario sería opuesto no sólo al principio general en materia tributaria de que las leyes de exencion deben ser siempre interpretadas en sentido restrictivo, sino que además con ello se vulneraría lo prevenido en el artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, que tan sólo autoriza se conceda exencion de los impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado:

Considerando que la doctrina expuesta es aplicable, con respecto á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á pagar las cuotas que no excedan de 100 pesetas de los contribuyentes por territorial é industrial, al no tener la consideracion legal de pobres, con arreglo á lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que también estarán sujetas al pago del impuesto de que se trata las 5.000 pesetas de la Deuda, cuya renta dispuso el fundador se invirtiera en lo recomposicion y conservacion de los puentes, caminos y calles de Caboalles de Abajo, por haber quedado establecido el criterio negativo de su carácter benéfico al resolver en casos análogos, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en la Real orden de 20 de Abril de 1912 y en el acuerdo de esta Direccion General de 17 de Noviembre de 1913, dictados en los expedientes de la fundacion de D. Félix Cuevas en Santander, y D. José Setién en el pueblo de Udalla, de la misma provincia, respectivamente:

Considerando, en cuanto á los demás objetos realizados por la fundacion, aumento del sueldo del Maestro y Maestra del repetido pueblo de Caboalles de Abajo, construccion y conservacion de las Escuelas, material de las mismas, pensiones para estudiantes, libretas de la Caja de Ahorros para hijos de padres pobres y pago de medicinas y Médico y en su caso auxilio para baños, que los valores cuyas rentas, en cumplimien. to de la voluntad, se aplican á dichos fines estarán exentos del impuesto de que se trata:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de estar, en cuanto á ellos, comprendida la fundacion en el caso de exencion establecido por el Reglamen-

to de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de las instituciones de beneficencia gratuita, al estar unidos al expediente los documentos que para ello se exigen en la misma disposicion:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tambien procederá otorgar exencion á los expresados valores, por serles de aplicacion la que consigna en el apartado F de su artículo 1.º en favor de los bienes que estuvieron directamente adscritos, sin interposicion de personas, á la realizacion de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que todos esos requisitos se dan en esos valores, por estar directamente afectos, sin interposicion de personas, al igual que sucede en todas las fundaciones, al cumplimiento de los objetos á que están aderitos en los que únicamente puede invertirse sus rentas, y por estar todos ellos dentro del concepto que de la beneficencia se da en el artículo indicado del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando, á mayor abundamiento, que esta doctrina está sancionada, con respecto al aumento de sueldo á los Maestros y lo referente á las Escuelas y material de las mismas, por lo declarado al resolver un caso análogo por Real orden de 12 de Febrero de 1913 en el expediente de la fundacion de D. Egidio Gavite, en Oviedo; en cuanto al pago de Médico y medicinas, por la de 13 de Agesto de 1912, recaída en el de la fundacion de D. András Breton, en Logroño, y en lo relativo á pensiones para estudiantes, con lo resuelto por la Real orden de 17 de Julio de 1912 en el expediente de la fundacion instituída en Soto de Cameros, provincia de Logroño, por los Marqueses de Vallejo:

Considerando, por último, que en lo que afecta á las libretas de Cajas de Ahorros que el fundador dispuso se impusieran á nombre de los que nacieren en Caboalles de Abajo, de padres pobres, no se presta á discusion el caracter be-

néfico del fin perseguido con las cantidades que á este objeto se destinan, dada su naturaleza; y

Considerando que por delegacion del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Direccion General de lo Contancioso ha acordado declarar que la fundacion instituida en Caboalles de Abajo, provincia de Leon, con la denominacion de Alvarez de la Puerta, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepcion de aquellos cuyas rentas se destinan á aumentar el sueldo del Maestro y de la Maestra de dicho pueblo, á la construccion y conservacion de las Escuelas y material de las mismas, pago de Médico y medicinas, pensiones para estudiantes y para la imposicion de libretas en la Caja de Ahorros de Leon á favor de los que nacieren en dicho pueblo de padres pobres, que estarán exentos de la exaccion del referido impuesto.

Dios guarde á V.S. muchos

años. Madrid 10 de Mayo de 1916. —El Director general, Federico Marin.—Señor Delegado de Hacienda en Leon.

(Gaceta del 4 de Junio de 1916).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Num. 1.658.

#### GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NUM. 58.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento provisional de 4 de Junio de 1915, para la ejecucion de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 8 de Junio de 1916.

El Gobernador,

José Garcia Guerrero.

Relacion que se cita

### INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

Relacion de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con este fecha se declare la extincion de las mismas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil.

Término municipal	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declaradæ oficialmente.
Cigales	Rabia Viruela.	Canina y felina Ovina.  * * * * * * * * * * * * * * * * * *	20 Enero 1916 27. * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Valladolid 7 de Junio de 1916.-El Inspector, Cárlos Diez Blás.

Num. 1.669.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Distrito de Valladolid.

DESLINDES.

No habiéndose dado cumplimiento por el señor Alcalde de Montemayor á lo dispuesto en el anuncio publicado en este «Boletin Oficial», número 58, correspondiente al día 10 de Marzo último, en lo relativo á lo prevenido por el artículo 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que le fué puntualizado por oficio y Diez del Corral.

de fecha 4 del mes de Abril, ya que, según verbalmente manifiesta, no ha hecho las citaciones personales á los dueños de montes y terrenos colindantes con el monte «Llano de la Pililla», que se trata de deslindar, y siendo indispensable tales citaciones à los efectos de la no nulidad del deslinde, he dispuesto suspender el comienzo de la práctica del mismo, anunciado para el 12 de los corrientes, demorándolo hasta el día 21 de Agosto del año actual, siguiendo encargado de ella el Ingeniero Don Justo Medrano

Lo que se hace saber á fin de que los dueños de los terrenos colindantes y enclavados en el monte antedicho, o los que se conceptúen con derecho á la propiedad de todo ó parte de él, presenten, cual previene el art. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en esta oficina, Avenida de Alfonso XIII, número 7, 3.º, los documentos que acrediten sus derechos, previniéndoles que despues de tal fecha no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; en la inteligencia de que la falta de presentacion de los que hayan sido citados, les privará de todo derecho á reclamar contra el deslinde, según se dispone en el articulo 27 del citado

Valladolid 9 de Junio de 1916.

—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

Reglamento.

Núm. 1.668.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid-

Segundo trimestre de 1916.

1. y 2. zona de Peñafiel.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfeche sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletin oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletin oficial» de la provincia, haciéndose entrega à la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 8 de Junio de 1916 — El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano. Núm. 1.660.

# SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Marzo de 1916.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

	(997) (49) (49)	to parolly aged tob.	ANIMALES					
ENFERMEDAD PARTIDO		MUNICIPIO	Especie	Enfermos del mes anterior	Invasio- nes en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrifi- cados	Quedan .
Carbunco bacteridiano  Id. sintomático Perineumonía contagiosa Viruela  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *	Mota del Marques Nava del Rey Capital Medina del Campo. Peñafiel Olmedo Tordesillas Villalon	Villaverde de Medina. Casasola de Arion. Pollos. Arroyo. Geria. Rubí de Bracamonte. Torrescárcela. Bocigas. Villavieja. Aguilar.	Ovina  **  **  **  **  **  **  **  **  **	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	1 1 9 4 15 * 46 46 46 (\$	5 2 50 16 sin date 20	1 1 1 1 2 8	8 3 10 51 27 3 8
Mal rojo Distomatosis.	Capital	Geria	Porcina Ovina	>	3	3 3 3	4. 2	1

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Cárlos Diez Blas.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.647.

Iscar

Terminados por la Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base à los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo senalado, no se admitirán las que se presenten.

Iscar 5 de Junio de 1916.—El Alcalde, Isidoro de la Calle.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Aldeamayor
Medina de Rioseco
Sieteiglesias
Valbuena de Duero
Villaco
Villaverde

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.661.

Lopez Martin, Rosendo, hijo de Lesmes y Valentina, natural de El Campillo, (Medina del Campo), de estado viudo, profesion jornalero, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, Pajarillos bajos, 3, procesado por atentado y lesiones, comparecerá en término de diez días ante la Cárcel de esta Ciudad de Valladolid, á fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Num. 1.662.

Bustos Barcenilla, Justiniana, natural de Valoria la Buena, de estado casada, de 22 años, viste blusa blanca, falda azul marino, manton negro y botas negras de paño, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por corrupcion de menores, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del Licenciado Gregorio Nuñez Anciles) á fin de constituirse en prision decretada en la causa antes referida.

Num. 1.666. OLMEDO

REQUISITORIA.

Monge, Sanchez, Dámaso, de 27 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Valladolid, Plazuela de la Cruz Verde, número 8, penado por la causa número 85 de 1915, seguida sobre estafa y cuyo actual paradero se ignora,

comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado con objeto de constituirse en prision, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde. A! mismo tiempo se exhorta su busca, captura y conduccion.

Olmedo 8 de Junio de 1916.— El Juez de instruccion, Francisco Ruz Diaz.—El Secretario, Por decreto, Eulogio Hernandez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Nим. 1.667.

CEUTA.

Mariano Sanz Valdezate, hijo de Isidro y de Nicolasa, natural de Penafiel, de estado soltero, profesion jornalero, de 21 años de edad, estatura un metro quinientos noventa y siete milimetros, color bueno, pelo castaño, cejas castañas, ojos azules, narizpeque. na, boca regular, barba poca, domiciliado en Peñafiel, provincia de Valladolid, á quien se le instruye expediente por falta de concentracion á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Segundo Teniente D. Manuel Hurtado Hurtado, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 31 de Mayo de 1916.— El Segundo Teniente instructor, Manuel Hurtado.

Imprenta del Hospicio provincial.